



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 041 -2021/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 15 SEP. 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 221-2021-GRJ-GRDS del 10 de setiembre de 2021; Memorando N° 1044-2021-GRJ/ORAJ del 06 de setiembre de 2021; Informe Legal N° 348-2021-GRJ/ORAJ del 06 de setiembre de 2021; Reporte N° 206-2021-GRJ-GRDS del 31 de agosto de 2021; Oficio N° 177-2021-GRJ-DREJ/OAJ del 25 de agosto de 2021; Proveído N° 023-2021-GRJ-DREJ/SG del 19 de agosto de 2021; Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio de 2021; Recurso de Reconsideración del 12 de julio de 2021; Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1415-DREJ del 05 de agosto de 2021; Recurso de Apelación del 13 de agosto de 2021; y demás documentos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";*

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, mediante Reporte N° 206-2021-GRJ-GRDS del 31 de agosto de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, solicita emitir Opinión Legal, respecto al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada Norma Waidhofer De La Calle, contra los efectos de la

	GRDS
REG. N°	5081497
EXP. N°	345065



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Resolución Directoral Regional de Educación N° 1415-2021-DREJ del 05 de agosto de 2021;

Que, mediante Oficio N° 177-2021-GRJ-DREJ/OAJ del 25 de agosto de 2021, el Lic. Bladimir Cesar López Leyva – Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, Deriva el Recurso Impugnatorio de Apelación, con expediente N° 05010155 contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Educación N° 1415-2021-DREJ del 05 de agosto de 2021, presentado por la administrada Norma Waidhofer De La Calle;

Que, de conformidad al artículo 78° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional Junín, establece que: *“La Gerencia Regional de Desarrollo Social está encargada de conducir las acciones específicas regionales en materia de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, población, saneamiento, desarrollo social, e igualdad de oportunidades”;*

Que, el artículo 80° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional Junín, respecto a los Órganos de la Gerencia Regional de Infraestructura, señala que: *“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, para el cumplimiento de sus funciones, tiene la estructura siguiente: a) Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades. b) Sub Gerencia de Población y Pueblos Originarios. c) Sub Gerencia de Atención a las Personas con Discapacidad. d) Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. e) Dirección Regional de Educación. f) Dirección Regional de Salud. g) Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento. g) Aldea Infantil “El Rosario”;*

De la fundamentación del recurso de apelación

Que, mediante el escrito presentado por la administrada, fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- *“La resolución N° 1415-DREJ adolece de error material ya que se menciona literalmente lo siguiente:*
 - *Sic... “Que, en ese contexto se aprecia que la administración adjuntó como medios probatorios la copia de la casación N° 11434-2015 y copia de la sentencia del Juzgado Mixto de Huaraz” sic...*

Se advierte que ese párrafo es deliberadamente FALSO y ATENTATORIO ya que JAMAS ha presentado dichos documentos (casación y sentencia) como medios probatorios en su recurso de reconsideración. Este accionar vulnera su derecho constitucional a la defensa.

Presentado el recurso de reconsideración se subsanaba en forma y fondo, dentro del plazo todo los errores e irregularidades de la resolución N° 1185-DREJ del 02 de Julio del 2021. Por consiguiente, se ha invocado de manera negligente y gravosa éste error material para declarar infundado su recurso de reconsideración”.
- *“Al ser la resolución N° 1415-DREJ abiertamente arbitraria, NO verídica, basada en pruebas falsas la DREJ obvió valorar las pruebas verídicas con fecha cierta y fundamentadas que si se adjuntó en el recurso de reconsideración del 12-07-2021”.*



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

- *"En ese sentido la DREJ debe pronunciarse por lo fundamentado en el recurso de reconsideración. Ya que en ella manifiesta que no hay motivo legal que sustente recortar su pensión de viudez, así como se omite deliberadamente notificarle el informe N° 197-2021-DREJ-DGA/ORP, hecho que también fue solicitado por intermedio de la Defensoría del Pueblo. Ya que el mencionado informe al que hace mención la DREJ ha sido usado como fundamento para recortar su pensión de viudez, este hecho afecta su derecho constitucional a tener pensión";*

De lo resuelto por la Resolución Impugnada

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 1415-DREJ del 05 de agosto de 2021, el Lic. Bladimir Cesar López Leyva en su condición de Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación Junín ha resuelto lo siguiente: *"Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña Norma Waidhofer De La Calle, contra la R.D. N°1185-2021-DREJ de fecha 02 de julio de 2021; por tanto, vigente la Resolución impugnada (...)"*;



Que, el recurso presentado radica en la negativa resuelta en la resolución impugnada, respecto a la modificación de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01918-DREJ-2012, por la cual se otorga pensión definitiva de Viudez a favor de doña Norma Angélica Waidhofer De La Calle;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01918-DREJ del 05 de junio de 2012, el Director Regional de Educación Junín, resolvió otorgar: *"Pensión Definitiva de Viudez, de conformidad con el informe N° 219-2012-DREJ-DGA/ORP, emitido por la Oficina de Remuneraciones y Pensiones y Resolución N° 0000000227-2012-ONP/DPR.SC/DL20530, Hoja de Envío - Reg. N° 2837-COOPER, a favor de la beneficiaria Waidhofer De La Calle Norma Angélica, con una pensión definitiva ascendente a S/. 550.00"*;

Que, después de aproximadamente nueve años, dicho monto fue modificado mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio de 2021, donde se resuelve lo siguiente: *"Artículo 1°; Modificar, la R.D. N° 01918-DREJ-2012, por la cual se otorga Pensión Definitiva de Viudez a favor de doña Norma Angélica Waidhofer De La Calle, de conformidad con el Informe N° 197-2021-DREJ-DGA/ORP registro N° 1347-2021-COOPER, a favor de la beneficiaria Waidhofer De La Calle Norma Angélica, con una pensión ascendente a S/. 460.63"*;

Que, el Tribunal Constitucional en la fundamentación recaída en la sentencia del expediente N° 00744-2011-PA/TC del 13 de junio de 2011 ha expresado su posición respecto a la motivación de los actos administrativos; así:

*"[...]E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]
La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos*





administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que: "El debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo". En atención a este se reconoce que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);"

Que, de los numerales; 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan respectivamente que para su validez: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de





Gobierno Regional Junín


"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"




¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, por último, se debe precisar que en el artículo 261.1) ubicado en el Capítulo II del Título V sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia";*



Que, en consecuencia, revisado la fundamentación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio de 2021, se tiene que el mismo carece de motivación, por cuanto no se desarrolla de manera explícita y comprensible los fundamentos que conllevan a la modificación de la Resolución Directoral Regional N° 01918-DREJ-2012, en consecuencia, resulta en arbitrario que la administración no pueda fundamentar su decisión en un marco de legalidad y debido procedimiento;



Que, el numeral 1° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*. En esta línea jurídica, El numeral 213.1) del artículo 213° del mismo cuerpo normativo señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. También el numeral 213,2) señala que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)"*;

Que, ese sentido, la Dirección Regional de Educación – Junín, ha emitido la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1185-DREJ, sin una debida motivación sobre la decisión adoptada, cabe indicar que los administrados tiene derecho a que las decisiones adoptadas por las autoridades respecto a sus intereses se realicen considerando argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por los administrados en tanto hubieran sido pertinentes a la solución del caso, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud en la motivación del acto;

Que, mediante Reporte N° 221-2021-GRJ-GRDS del 10 de setiembre de 2021, el CD. Oscar Jaime Porta Chuquillanqui – Gerente Regional de Desarrollo Social encargado del Gobierno Regional Junín solicita a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, el acto resolutivo;



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y 41° inciso c) por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio de 2021, en consecuencia, **INOFICIOSO** pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por la administrada Norma Waidhofer De La Calle; conforme a los fundamentos expuestos.

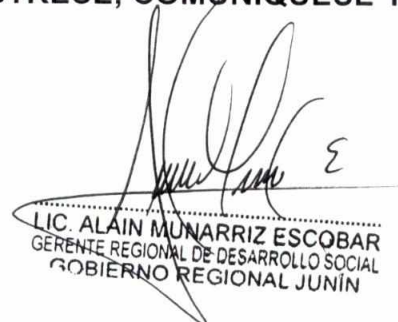
ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa de emitir nuevo acto administrativo respecto a la pensión de viudez a favor de la administrada Norma Waidhofer De La Calle, fundamentando y motivando la decisión conforme a ley, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** del Gobierno Regional Junín y de la Dirección Regional de Educación-Junín, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación - Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 SEP 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL

